REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN N° 05-01
(DE 17 DE ABRIL DE 2001)

TEMA: Depósitos indexados. Concepto de Valor. Artículos 1 Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. Acuerdo No. 14 de 16 de agosto de 2000 (Criterios de Publicidad).

¿Necesita un Banco con Licencia General (Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998) de una licencia u otro tipo de autorización de la Comisión Nacional de Valores para poder ofrecer al público certificados de depósito a plazo fijo del Banco con capital garantizado e intereses variables dependientes en el desempeño de un índice bursátil (ejemplo (S&P 500, Nasdaq 100) o monetario (Euro/dólar).?

OPINIÓN DEL SOLICITANTE: Observamos que el solicitante no ha dado cumplimiento a la Opinión No 17 de 6 de octubre de 2000 que hace referencia al procedimiento para la presentación de consultas a la Comisión, en particular lo relativo a expresar la opinión del solicitante.

No obstante lo anterior, esta autoridad procede a emitir la opinión solicitada.

SOLICITANTE DE LA OPINION: RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO (David M. Mizrachi).

POSICIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES:

Un banco con licencia general sujeto a la regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá no requiere ningún tipo de autorización de la Comisión Nacional de Valores para ofrecer certificados de depósito a plazo fijo del Banco con capital garantizado e intereses variables dependientes en el desempeño de un índice bursátil (ejemplo (S&P 500, Nasdaq 100) o monetario (Euro/dólar) siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se trate de un certificado de depósito no negociable.
2. El certificado de depósito no negociable sea emitido por el banco a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales por dicho banco.

De cumplirse las condiciones antes indicadas estamos frente a la excepción del concepto valor como viene definido en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

"Valor es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor. ***Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos***:

1. ***Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables.*** Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitido por instituciones bancarias....."

Por el contrario, sí se consideran como un valor las aceptaciones bancarias negociables y los valores comerciales negociables emitidos por las instituciones bancarias. En estos casos de tratarse de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la

Comisión según el Título VI del Decreto Ley 1 de 1999 el valor deberá someterse al procedimiento indicado en dicha norma legal.

En cuanto al elemento de la forma de computar los intereses al ser estos variables dependientes en el desempeño de un índice bursátil (ejemplo S&P 500, Nasdaq 100) o monetario (Euro/dólar) la sola referencia a un índice bursátil no sujeta el producto a la regulación del ente regulador del mercado de valores. Esta Comisión entiende que es solo una referencia para la fijación de la tasa de interés a pagar.

No obstante lo anterior, este regulador, en coordinación y colaboración con el regulador bancario en Panamá, ha recomendado, sin que ello constituya una obligación por no tratarse de un producto regulado por la Comisión Nacional de Valores, que los anuncios publicitarios del producto cumplan ciertos criterios los cuales la Comisión Nacional de Valores ha dictado con el propósito de evitar la diseminación de información que podría acarrear interpretaciones erróneas por parte del público en general.

Para mejor referencia los criterios se encuentran reflejados en el Acuerdo No. 14 de 16 de agosto de 2000 al cual están sujetos los regulados por esta Comisión, es decir los emisores de valores registrados.

En el caso del producto objeto de la consulta, recomendamos e instamos al solicitante ponerse en contacto con la Superintendencia de Bancos para mayor información.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 2001 Artículos 1, 10 y 69. Opinión de oficio No. 17 de 6 de octubre de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Fdo.

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

Fdo.

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

ROBERTO BRENES P.
Comisionado